

Lleuada 26 de Agosto 1891

R-18.794

45

BANDO

DE BUEN GOBIERNO

PARA EL AÑO DE 1848.



GRANADA.

IMPRESA DE DON FRANCISCO DE P. RUIZ.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Señal:

C

Ejemplar:

001

Numero:

007 (45)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

2 400 40

BANDO.

Dr. D. José Lopez y Vera, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, condecorado con otras cruces de distincion, Auditor honorario de guerra, individuo de varias sociedades artísticas literarias y de beneficencia, y de la de amigos del país principal de esta provincia, Alcalde Corregidor de esta heróica ciudad por S. M. (Q. D. G.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento Constitucional etc.

HAGO SABER: Que habiendo notado el olvido é inobservancia de los bandos de buen gobierno publicados anteriormente he dispuesto recordarlos al público con las adiciones que parecieron convenientes; y á este fin oido el dictamen del Excmo. Ayuntamiento de la capital y con la aprobacion del Sr. Jefe Superior Político, ordeno y mando:

ARTÍCULO 1.º Se prohíbe que en las puertas de los templos ó en sus inmediaciones se formen grupos ó corrillos que obstruyan el paso ó causen incomodidad al público.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Señal: C

Estante: 001

Numero: 007 (45)

DE BUEN GOBIERNO

1811 28 01 1 02 11 17



GRANADA

IMPRESA DE DON FELIX DE P. RUIZ

BANDO.

Dr. D. José Lopez y Vera, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con otras cruces de distincion, Auditor honorario de guerra, individuo de varias sociedades artisticas literarias y de beneficencia, y de la de amigos del país principal de esta provincia, Alcalde Corregidor de esta heróica ciudad por S. M. (Q. D. G.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento Constitucional etc.

HAGO SABER: Que habiendo notado el olvido é inobservancia de los bandos de buen gobierno publicados anteriormente he dispuesto recordarlos al público con las adicciones que parecieron convenientes; y á este fin oido el dictamen del Excmo. Ayuntamiento de la capital y con la aprobacion del Sr. Jefe Superior Político, ordeno y mando:

ARTÍCULO 1.º Se prohíbe que en las puertas de los templos ó en sus inmediaciones se formen grupos ó corrillos que obstruyan el paso ó causen incomodidad al público.

Art. 2.º Ninguna persona proferirá espresiones escandalosas, obscenas ó inmorales, ni cantos torpes ó deshonestos.

Art. 3.º No se espondrán al público pinturas, estampas, relieves, ni caricaturas que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Los infractores de cualquiera de las anteriores disposiciones, sufrirán la multa de 20 á 200 rs. por la primera vez, doble por la segunda y hasta 500 rs. por la tercera: procediéndose á la formacion de causa si hubiese mérito, á cuyo efecto los delinquentes serán remitidos al tribunal competente.

Art. 4.º En los domingos y demas dias de fiesta entera, estarán cerradas todas las tiendas y sitios públicos de venta, ecepto las de comestibles y artículos de primera necesidad, y las de medicinas en que se venda al por menor: las Alhóndigas permanecerán abiertas hasta las dos de la tarde. Los contraventores pagarán una multa de 40 á 100 rs. por la vez primera, doble por la segunda, y triple por la tercera, sin perjuicio de los demas procedimientos á que den lugar por su inobediencia.

Art. 5.º Tampoco se permitirá que en dichos dias de domingo y fiesta entera se trabaje en obras de manos, á no ser con la oportuna licen-

cia del caballero cura párroco y teniente de Alcalde del cuartel que la concederán en los casos de necesidad ó urgencia. Los que falten á esta disposicion pagarán la multa de 10 á 40 rs. por la primera vez, doble por la segunda y de 40 á 200 rs. por la tercera.

Art. 6.º Sin la competente autorizacion no podrán estar separados los matrimonios; y los que por ello causen escándalo, serán procesados con arreglo á las leyes, á cuyo efecto los Sres. tenientes de Alcalde cuidarán de conseguir la reunion de los separados, y no lográndola, instruirán el oportuno espediente remitiéndolo al juzgado á que corresponda.

Art. 7.º Cualquiera persona que se encontrase disfrazada ó en traje no correspondiente á su sexo, condicion ó estado, dando justos motivos de sospecha, será detenida, procediéndose contra ella á lo que hubiese lugar.

Art. 8.º Se prohíbe absolutamente pedir limosna sin el competente permiso, y mendigar en la ciudad. Los contraventores serán conducidos al asilo de mendicidad, donde continuarán los que fuesen vecinos de esta capital, remitiéndose los forasteros por tránsitos al pueblo de su naturaleza ó vecindad.

Art. 9.º Los padres, tutores, curadores, pa-

rientes y demas personas encargadas y responsables por la ley de sus hijos , pupilos ó dependientes , procurarán dar enseñanza y ocupacion á estos, enviándolos á las escuelas ó talleres. Los menores que se encuentren errantes en las calles y plazas ocupados en juegos y distracciones, se conducirán al Hospicio nacional para ser educados á costa de los que encargados en su educacion , los abandonan , y á los que desde luego se impondrá la multa desde 10 á 300 rs. segun las circunstancias; siendo en todo caso responsables los mismos padres ó encargados del daño que causen dichos jóvenes.

Art. 10. Se perseguirán con todo rigor y con arreglo á las leyes, los juegos prohibidos; y los que se ocupen en ellos, jugadores y dueños de las casas donde estos se reúnan, serán procesados por vagos, instruyéndose las oportunas diligencias por el Sr. Teniente de Alcalde del respectivo cuartel.

Art. 11. Las toneleras y demas puestos y tiendas de vino , aguardiente y licores , y los bodegones, se cerrarán precisamente en todo tiempo al toque de ánimas, bajo la multa de 40 á 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda y hasta 500 rs. por la tercera que pagarán los dueños de dichos establecimientos. Los que en ellos se

encuentren despues de dicha hora, serán tambien multados en la cantidad desde 4 rs. á 40, segun sus circunstancias ; sin perjuicio de lo demas que hubiese lugar encontrando motivo para proceder contra ellos por vagos ó sospechosos.

Art. 12. Los cafés, botillerías, fondas y billares, se cerrarán á las 10 de la noche, desde primero de octubre á fin de marzo, y á las 11 en los demas meses del año. Los dueños de estos establecimientos que contravengan á lo dispuesto pagarán una multa desde 60 á 100 rs. por la primera vez, doble por segunda y hasta 500 por la tercera.

De los excesos que ocurran en los establecimientos comprendidos en este artículo y el anterior, serán responsables sus dueños, si no justifican que procuraron evitarlos.

Art. 13. En toda diversion pública se observará por las personas que la presentan ó que á ella concurren, el decoro y órden que exige la cultura de esta capital, sin que haya derecho para pedir que se ejecute de lo que no está ofrecido, ni insistir en la repeticion de lo que ya se cumplió. Los contraventores serán multados con la de 20 á 100 rs. por la primera vez, 60 á 500 por la segunda, y á la tercera se procederá contra ellos como promovedores de trastornos y alborotos,

procedimiento que tambien tendrá lugar la primera ó segunda vez segun los casos.

Art. 14. Se prohíbe toda diversion incómoda ó escandalosa en las calles, plazas y demas sitios públicos, y aun tambien en las casas particulares cuando puedan alterar el reposo y sosiego de los vecinos. Los contraventores pagarán la multa de 10 á 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda, y ademas serán procesados á la tercera ó antes, si hubiese motivo para considerarlos dignos de ello.

Art. 15. Los que levanten, borren ó inutilicen los bandos de la autoridad, serán considerados delincuentes por oponerse á su cumplimiento, impidiendo que el público se instruya de ellos. En tal concepto serán procesados y remitidos al juzgado correspondiente.

Art. 16. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, serán procesados como vagos.

Art. 17. Todo el vecino que mudare de casa dará cuenta de ello en este corregimiento por pa-peleta firmada en que conste la habitacion que deja y la en que se traslada, con espresion del número y calle de una y otra, á fin de que puedan hacerse las debidas anotaciones en los padrones.

Con el mismo objeto darán cuenta los dueños

cabeza de familia de los criados y dependientes que reciben ó despiden , manifestando su edad, sexo , condicion y procedencia.

Art. 18. Los dueños de fondas, casas de pupilos y posadas, presentarán nota diaria de las personas que reciban y despidan y su procedencia.

La infraccion de este artículo y del anterior será castigada con una multa de 10 á 100 rs. conforme las circunstancias.

Art. 19. Despues del toque de oraciones, no se parará ninguna persona en las esquinas ó calles sospechosas. Los contraventores serán conducidos ante el Sr. Teniente Alcalde del cuartel, y detenidos y procesados segun las sospechas que infundan.

Art. 20. Desde el anochecer tendrán los vecinos luz en los portales de sus casas , ó cerrarán la puerta exterior de ellas, bajo la multa de 4 á 20 rs. por la primera vez , doble por la segunda, y la que haya lugar despues.

Art. 21. Los que transiten con armas de fuego por la ciudad, les quitarán la piedra, cebo ó misto , bajo la multa de 10 á 400 rs.

Art. 22. Se prohíbe disparar armas de fuego dentro de la poblacion ó en sus paseos ó alamedas , bajo la multa de 20 á 100 rs. Para dispa-

rar cohetes , carretillas , petardos ú otros fuegos artificiales, habrá de obtenerse la competente licencia ; los contraventores serán multados desde 4 á 100 rs.

Art. 23. Los que divierten al público tocando organillos ú otros instrumentos, cantando ó enseñando animales ú otros objetos, no entrarán en los cafés ni demas establecimientos públicos sin licencia de los dueños , ni en los paseos , ni se pararán en sitios en que obstruyan el paso ó causen incomodidad , todo bajo la multa de 10 á 40 rs. por la primera vez y doble por la segunda; no permitiéndoseles continuar en su ejercicio dentro de la ciudad á la 3.^a infraccion.

Art. 24. No se correrán caballerías ni carruajes dentro de la poblacion , ni en sus paseos ni alamedas, bajo la multa de 20 á 100 rs. por la primera vez y doble por la segunda, que se exigirá á los conductores, y por insolvencia de estos á sus dueños.

Art. 25. Los que conduzcan carruajes dentro de la poblacion ó en su término, no abandonarán su asiento; y los zagales llevarán del morro las bestias delanteras ó iran montados en una de ellas, bajo la multa del artículo anterior que se exigirá como en él se previene.

Art. 26. El que quiebre ó inutilice los cris-

tales de las casas ó edificios públicos ó particulares ; los que ensucien , golpeen y deterioren sus fachadas , ventanas y puertas , ó perjudiquen los faroles ó pescantes del alumbrado público ; y los que causen daño ó destruyan los árboles , plantas , ballados , asientos , fuentes ó arrecifes de los paseos y sitios públicos , corten ramas de los árboles ó ensucien con inmundicias ó cascajo dichos paseos , sufrirá la multa desde 10 á 100 rs. por la primera vez y doble por la segunda , sin perjuicio de ser responsables siempre al daño referido.

Art. 27. No podrá hacerse mudanza de muebles ó efectos desde media hora despues del toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente , sin obtener previa licencia del Diputado ó Comisario de su parroquia. Los contraventores serán detenidos como sospechosos y multados en la cantidad de 10 á 100 rs. , y se procederá á lo que hubiese lugar si resultase mérito para ello.

Art. 28. Ninguna persona se ejercitará en la compra y venta de ropas y efectos usados sin licencia espresa del Alcalde Corregidor ó algunos de sus tenientes que la concederán con las condiciones y requisitos que estan acordados , todo bajo la multa de 20 á 200 rs. por la primera vez , y doble por la segunda. La misma se impondrá á

los baratilleros que no tengan espuestos al público los efectos que venden ó los oculten á la autoridad, cuando reclame su presentacion.

Art. 29. Ni los artífices plateros ni ninguna otra persona comprará alhajas sin conocimiento exacto de su procedencia y del sujeto que las vende, debiendo llevar un libro los primeros, sellados con el del Ayuntamiento, en que anoten las compras y vendedores. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de 100 á 200 rs. por la primera vez y doble por segunda, además de la responsabilidad que imponen las leyes á los cómplices y ocultadores del hurto. En igual multa y responsabilidad incurren los plateros que no tengan espuestas en sus tiendas á lo menos por ocho dias las alhajas que compren, ó no las retengan y den aviso á la autoridad cuando encuentren justo motivo de sospecha.

Art. 30. Las cerraduras y llaves sueltas que se vendan á los baratilleros y puestos de hierro viejo, deberán considerarse como tales, inutilizándose al momento sus armas ó guardas, bajo la multa de 20 á 60 rs. por la primera vez, doble por la segunda, decomisándose siempre las que se encuentren. Los cerrajeros no podran hacer llaves por diseño ó modelo, bajo la misma multa.

Art. 51. Los acequeros , maestros fontaneros y demas encargados en la distribucion de las aguas de esta ciudad, las entregarán á los partícipes , sin estraviarlas á otros puntos ni permitir que se distraigan ni usurpen tanto de los ramales particulares como de los acueductos públicos. Los contraventores serán procesados sin contemplacion alguna, quedando inhabilitados para ejercer su oficio en lo sucesivo.

Art. 52. Para evitar cuestiones é incidentes desagradables se recuerda que el uso de la ace-ra corresponde al que la lleva á su derecha.

Art. 53. Los toros , bueyes y bacas que se conduzcan por la ciudad, deberán llevarse precisamente asegurados con una cuerda para impedir cualquiera desgracia. Los contraventores pagarán de 4 á 10 rs. de multa por la primera vez y doble por la segunda , ademas de la responsabilidad del daño que causen.

Art. 54. Los perros de presa, mastines y lebreles y los otros que tienen propension á ofender , deberán llevar precisamente bozo y conducirse con la seguridad conveniente. Los dueños de los que se encuentren sin estos requisitos serán multados en la de 60 á 200 rs. segun sus circunstancias, y si no fuese encontrado dicho dueño, se venderá el animal ó se le matará.



Art. 35. No podrá inhumarse ningun cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento debiendo dilatarse mas tiempo si la muerte fue repentina ; á no ser que resulte por testimonio de los facultativos que hay necesidad de verificar el entierro.

Art. 36. No se permitirá que haya en las calles carruajes ni bestias parados mas que el tiempo necesario para cargar y descargar. Los que venden agua, carbon, leña ó paja, se situarán en los puntos designados donde no puedan estorbar al público, todo bajo la multa de 4 á 40 rs. por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 37. No se situará en la calle y fuera de la línea de los edificios ningun puesto público sin licencia de la autoridad. Los dueños de tiendas, no podran sacar al exterior los esportones, canastas ni otros efectos ni poner mesas, ni colocar toldos ó cortinas de modo que perjudiquen á los transeuntes. Los artesanos tampoco podrán trabajar en la calle ni sacar á ella con este objeto los muebles ni herramientas de su oficio. Los infractores pagarán la multa de 10 á 20 rs. por la primera vez, doble por la segunda y á la tercera triple suma, decomisándole los efectos ó muebles que se encuentren fuera de los establecimientos ó talleres.

Art. 38. Los conductores de burras y vacas de leche y de las otras bestias que sea necesario llevar por la ciudad, las guiarán precisamente por medio de las calles sin ocupar nunca la acera y evitando entrar en los sitios estrechos en que pueden suceder desgracias ó causar daños. Los contraventores pagarán la multa de 10 á 40 rs. por la primera vez y doble por la segunda, procediéndose á la tercera á lo que haya lugar.

Art. 39. Se prohíbe criar piaras de cerdos dentro de la poblacion ni que entren en ella mas que para las ferias en los dias designados, debiendo verificar la entrada y salida precisamente por las puertas y portillos comprendidos entre la de Fajalansa hasta el callejon de la Fuente nueva, que son las que conducen inmediatamente al Campo de las Heras del Cristo, local señalado para dichas ferias. Los contraventores sufrirán la multa de 20 á 100 rs. por la vez primera, doble por la segunda, y á la tercera se denunciará el ganado y procederá segun convenga.

Art. 40. Los dueños de vacas, burras y cabras de leche no podran sacarlas de la poblacion, debiendo mantenerlas á pesebre bajo la multa de 20 á 60 rs. por la vez primera, doble por la segunda y ademas de esta serán procesados á la tercera.

Art. 41. No se arrojarán por las puertas ni ventanas, aguas, barreduras, cenizas, tientos ni cosas que puedan ofender á los que transitan, ni se sacudirán esteras, peludos, alfonbras ni ropas despues de las 6 de la mañana en verano y de las 8 en invierno; ni se regarán las macetas colocadas en los balcones y que deben estarlo precisamente en el piso de ellos, antes de las 12 de la noche en la primera época y de las 10 en la segunda, procurando que no caiga agua á la calle. Los contraventores serán multados desde 10 á 40 rs. la primera vez y doble por la segunda: además de la responsabilidad al daño que causen á la tercera se decomisarán las macetas, exigiéndose el duplo de la multa, de la cual serán siempre responsables los vecinos cabezas de la casa.

Art. 42. Los barrenderos harán el barrido de las calles antes de las 9 de la mañana en invierno y de las 7 en verano; estan obligados á cargar los animales muertos y toda clase de basura é inmundicia que se encuentren y á depositar sus estiércoles en los sitios designados, bajo la multa de 10 á 20 rs. por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 43. Los arquitectos y maestros de obras, cuando ejecuten alguna, lo harán sin impedir el paso público á no ser en caso de absoluta nece-

sidad y con la oportuna licencia que se concederá por el tiempo preciso. Dichas obras se cerrarán con ballas, y en ellas se pondrá un farol que alumbre toda la noche.

Art. 44. No podrá quedar en la calle ningun cascajo ni mezcla, arena ó cal ni material de otra clase de un dia para otro, sin que se coloque de modo que no impida el paso público ni pueda perjudicar á los transeuntes bajo la multa de 40 á 100 rs.

Art. 45. Los cascageros conduciran los escombros á los sitios designados previamente sin rociarlos en las calles, bajo la multa de 20 á 60 rs. por la primera vez, doble por la segunda, y la misma la tercera, prohibiéndoseles desde entonces continuar en este oficio.

Art. 46. Los cañeros, darrereros y albañiles que tengan necesidad de hacer hoyos en las calles, los tendran defendidos por una balla si la obra dura mas de un dia, poniendo un farol durante la noche y á la conclusion de dicha obra, dejarán el pavimento con la losa ó empiedro que lo encontraron, sin dar lugar á que se formen baches ni desniveles por la poca firmeza del apisonado, bajo la multa de 20 á 60 rs. por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 47. No se concederá licencia para la de-

molición de un edificio sin que se acredite previamente por el que la solicite, el dominio y posesion que tiene en la finca, á satisfaccion de la comision de ornato del Excmo. Ayuntamiento. Tampoco obtendrá el permiso el que tenga hecho otros derribos y no hubiese cumplido todas las condiciones prevenidas en el reglamento vigente de ornato.

Art. 48. Los revendedores y regatones de artículos de primera necesidad, no podran comprar dentro ni fuera de la ciudad á los arrieros y tragneros que traigan dichos artículos para el abasto y consumo de ella, hasta que los vecinos se provean de los mercados y horas señaladas por ordenanza. Los contraventores pagarán la multa de 20 á 100 rs por la primera vez, doble por la segunda é igual cantidad por la tercera, siendo ademas procesados como causantes de la carestía y escases de dichos artículos.

Art. 49. Las carnes, pescados y demas comestibles para el abasto público, deberán estar en perfecto estado de salubridad. Los que se encuentren alterados se inutilizarán en el acto y se impondrá á los vendedores ó á los que consintieron su espendicion, debiendo evitarla una multa que no bajará de 40 rs. y podrá llegar hasta 500, procediéndose tambien á la formacion de espe-

diente ó causa criminal, segun los casos.

Art. 50. El peso del pan será de 32 onzas la hogaza, 16 la media y 8 el cuarteron; y el que se encuentre falto se decomisará, imponiéndose las multas determinadas en el bando de 9 de Abril de 1847 que está y continua en toda su fuerza y vigor.

Art. 51. Todo peso deberá hacerse cabal y lo mismo las medidas de sólidos ó líquidos: para aquellos se servirán los espendedores de balanzas fijas en cuerdas ó ganchos y de las pesas correspondientes que estarán siempre espuestas al público y no se ocultarán á la autoridad. La leche de vacas, cabras y burras se venderá sin espuma, y para medirla se pasará desde una basija á la medida. Los infractores á cualquiera de estas disposiciones, serán procesados irremisiblemente como rateros ó ladrones, é inutilizándose los pesos ó medidas.

Art. 52. Se recuerda la obligacion que tienen todos los que usan pesos y medidas para vender al público de contrastarlas en cada año, y de renovarlas siempre que se deterioren, bajo las penas señaladas en las leyes.

Art. 53. En lo interior de las casas, mesones y posadas, no se retendran los estiércoles, debiendo sacarse al menos tres dias en la sema-

na, bajo la multa de 10 á 20 rs. por la primera vez y doble por la segunda.

Cada vecino cuidará de que esté barrida y limpia la parte de calle que corresponde al frente de su casa.

Art. 54. En los cafés, fondas, botillerías y demas establecimientos en que se usen las basijas de cobre para servicio público se cuidará de que esten estañadas y en buen estado. No se conservarán las bebidas de un dia para otro, particularmente de ácidos, ni se espenderán los manjares que no esten perfectamente conservados; todo bajo la multa de 40 á 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda y la misma y formacion de causa la tercera.

Art. 55. Ninguna persona llevará ganado ni lo acercará á las acequias que surten de agua á esta capital ni llevará en ellas ni en los demas acueductos que existen dentro de la misma para el uso potable; ni arrojará inmundicias, animales ni otros efectos perjudiciales á la salud, bajo la multa de 20 á 40 rs. por la primera vez, doble por la segunda y hasta 500 rs. por la tercera, sin perjuicio de proceder á lo demas que fuese conveniente.

Art. 56. Los dueños y vecinos de las casas tienen obligacion de dar aviso en la Secretaría de

Ayuntamiento siempre que se obstruyan los darros, caños míseros y servidumbres de las mismas, para evitar los perjuicios que de lo contrario pueden inferirse á la salud pública.

Art. 57. No se permite arrojar inmundicias ni animales muertos en las calles, plazas, paseos y demas sitios públicos, ni en la parte del rio Darro dentro de la poblacion, bajo la multa de 10 á 40 rs. por la primera vez y doble por la segunda, y hasta 200 por la tercera.

Art. 58. Los dueños de posadas y mesones cuidarán de que esten limpios los pesebres, sin tener en las cuadras cerdos, gallinas, palomas ni otras aves, bajo la multa de 40 á 100 rs. por la primera vez y doble por segunda; y hasta 500 por la tercera.

Art. 59. Ningun albéitar sangrará en la calle bajo la multa de 20 rs. por la primera vez, doble por la segunda y 100 por la tercera.

Art. 60. Los Cadáveres serán conducidos á los depósitos y enteramente en féretros cerrados que los conductores no dejarán en las calles ni sitios públicos á pretexto de descansar ó componerlos.

Art. 61. En adelante no se concederá licencia para establecer dentro de la poblacion fábricas de jabon, de curtidos, cuchillos ú otras

que puedan perjudicar á la salud pública ó incomodar al vecindario. Tampoco se permitirán la reparacion ó reforma de las que hoy existen.

Art. 62. No habrá en lo interior de la ciudad obrador de fuegos artificiales, ni fábricas ni depósitos de pólvora fulminante, fósforos ni otros combustibles que puedan ocasionar incendios. Los que existan actualmente se trasladarán á las afueras en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este bando, y los dueños ó arrendatarios de los que se encuentren despues pagarán una multa desde 80 á 200 rs. obligándoseles á la traslacion ó inutilizándose los efectos que den sospechas de peligro.

Art. 63. No se encerrará paja en la ciudad desde las 6 de mañana hasta las 5 de la tarde, ni durante la noche, bajo la multa de 20 á 60 rs. Tampoco se dejará en las calles dicha paja en las horas que no puede encerrarse, para evitar el peligro de incendio, bajo igual multa.

Art. 64. Los dueños y maesos de hornos de pan y los de otras fábricas que consumen leña, tendrán los depósitos de esta en lugar seguro, sin contacto ni comunicacion con dichos hornos, bajo la multa de 20 á 60 rs. por la primera vez, doble por la segunda y la misma y decomiso de la leña para la tercera.

Art. 65. Cuidarán los vecinos de tener limpias las chimeneas de sus casas y los fabricantes y artesanos las de sus fábricas bajo la multa de 20 á 60 rs. que se exigirá en la visita que se practique periódicamente si se encontrase mérito para ello.

Art. 66. Con arreglo á la ley y á la Real órden de 4 de Noviembre de 1845 se conmutarán en arresto ó detencion en la cárcel hasta el máximo de 10 dias , las multas que se imponen en este bando cuando por insolvencia no puedan hacerse efectivas.

Art. 67. Quedan encargados en la ejecucion de este bando el Alcalde Corregidor y sus tenientes en cuanto á la aplicacion de las multas y demas que en él se previene ; y en lo respectivo á la denuncia de sus infracciones los Alcaldes pedáneos , Diputados de parroquia , Comisarios de barrio , Celadores Municipales y el de aguas, alguaciles de las Tenencias, Serenos y Celadores de vigilancia nocturna , y las demas personas á quienes en lo sucesivo se encargue esta atribucion.

Art. 68. Continuan en su fuerza y vigor las disposiciones de los bandos anteriores en lo que por el presente no sean derogadas ó reformadas, y los reglamentos de las Alhóndigas de granos y

la Záida, del matadero, de abastos, ornato, vigilancia nocturna y demas publicados antes de ahora.

Art. 69. Lo prevenido en este bando obliga desde el dia siguiente al de su publicacion.

Es copia original del que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito. Granada 24 de Marzo de 1848.

El Alcalde Corregidor,

José Lopez y Vera.

José Maria Lillo,

Secretario.

FE DE ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
18	14	de los mercados	en los mercados
19	18	é inutilizándose	y se inutilizarán
21	2	caños míseros	caños mijeros
id.	22	y enteramente	y enterramento

